

Expediente: **796/23**

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ MAZAET, GLADYS EDITH S/ SUMARIO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **03/07/2024 - 04:58**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - MAZAET, GLADYS EDITH-DEMANDADO/A

30675271220 - COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR -

23253809809 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios II CJC

ACTUACIONES N°: 796/23



H20502268977

### **SENTENCIA**

**CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ MAZAET, GLADYS EDITH s/ SUMARIO (EXPT. 796/23)**

**CONCEPCIÓN, 2 de Julio de 2024.**

**VISTO** el expediente Nro. 796/23, pasa a resolver el juicio “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán C/ Mazaet, Gladys Edith S/ Sumario”.

#### **1. ANTECEDENTES**

En fecha 26/09/2023 la actora Caja Popular de Ahorros de Tucumán inicia demanda de cobro de pesos en contra de Mazaet Gladys Edith, D.N.I. N° 21.805.451, con domicilio real en Alsina N° 741, Libertad, ciudad de Aguilares, Dpto. Río Chico, Provincia de Tucumán.

Conforme surge de la demanda, se reclama al accionado la suma de pesos \$20.244,95 (pesos veinte mil doscientos cuarenta y cuatro con 95/100), en concepto de capital, con más sus intereses legales y el Impuesto al Valor Agregado sobre los mismos, devengados desde la fecha de la mora (01/07/2018) hasta el efectivo pago, con más sus costas y gastos.

Funda su demanda en los siguientes hechos: afirma que la demandada concurrió a las oficinas de su mandante a los efectos de concretar un préstamo, y que luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, su mandante aceptó la solicitud y acordó con aquella un crédito por la suma de \$ 41.185,89 en concepto de capital, para ser cancelado en 36 meses consecutivos. Agrega que del préstamo convenido se abonó una cuota de las pactadas para la devolución del capital, por lo que la demandada adeuda al día 01/07/2018 la suma de \$20.244,95, según el estado de cuenta que acompaña. Dice además que por ello, ante la mora de la parte demandada y debido a los frustrados intentos extrajudiciales para alcanzar una solución, su instituyente se ve en la obligación de iniciar el presente cobro por vía sumaria.

En fecha 09/05/2024 se dispone agregar y tener presente la acreditación del cumplimiento de los recaudos legales. Asimismo, se dispone dar intervención al abogado apoderado de la actora, designarlo depositario judicial de la documental “Solicitud de Crédito N° 2418/10” (Acordada N° 236/2020).

En fecha 04/06/2024 se ordena tramitar la causa según las normas del proceso sumario, correr traslado de la demanda a la parte demandada, y convocar a las partes a la Primera Audiencia a celebrarse el día 2 de Julio de 2024 a horas 09:00 de la mañana en el salón de usos múltiples del Centro Judicial Concepción sito en calle

España 1438, todo según el artículo 466 y siguientes del nuevo C.P.C.C.

En fecha 11/06/2024 se notifica a la parte demandada en el domicilio denunciado en por la actora en su demanda.

Celebrada la audiencia con ambas partes, el apoderado de la actora manifiesta que ratifica la demanda y la documentación presentada contra la demandada. Por otro lado, la demandada manifiesta que se allana a la demanda y solicita la apertura de una cuenta judicial a fin de poder hacer efectivo el pago.

Finalmente, oídas las partes, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 467 y 470 del nuevo C.P.C.C., se procede en este mismo acto a dictar sentencia con expresión de los respectivos fundamentos.

## **2. SENTENCIA**

### **2.1. CUESTIONES A RESOLVER**

Descriptos los antecedentes, corresponde ahora tratar la solicitud de allanamiento interpuesto por la demandada ante la pretensión de la actora.

### **2.2. SOBRE EL ALLANAMIENTO:**

Luego de iniciado el presente juicio promovido por la Caja Popular de Ahorros de Tucuman, la demandada se presenta en la primera audiencia (arts. 466 y ss del C.P.C.C.), y se allana a la demanda.

Ante ello, cabe destacar que contra la demanda interpuesta en su contra, el demandado cuenta con la posibilidad de comparecer o no al proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) allanarse, c) oponer excepciones; entre otras.

En el presente juicio, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral *“es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor”* (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Tomo I-B, pág. 1199).

Siguiendo a Lino E. Palacio, *"el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipara, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho"*. (Palacio, Lino E, "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546).

Por lo expuesto, en virtud del allanamiento interpuesto por la demandada, corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución por el capital reclamado con más sus intereses a calcular conforme lo pactado en Punto 8 de la Reglamentación de Línea de Créditos Personales con Cesión de Haberes “Acceso Inmediato”, desde la fecha del vencimiento consignado en el Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (01/07/2018) hasta la fecha de su total y efectivo pago, y que no podrá ser superior a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

Asimismo, y por razones de economía procesal, corresponde ordenar la apertura de una cuenta judicial a nombre de este juicio, según fue solicitado por la demandada, librándose a tal fin el correspondiente oficio.

## **3. COSTAS**

Atento a la naturaleza y particularidades de la cuestión planteada, y al resultado arribado, estimo las costas se imponen a la parte demandada vencida (art. 61 del nuevo Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

## **4. HONORARIOS**

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales al abogado Maximiliano Manuel Pastoriza.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38) con más sus intereses calculados provisoriamente, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa el abogado apoderado (doble carácter), y lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos

correspondientes, el resultado obtenido es resulta ser muy inferior al valor mínimo de una consulta escrita fijado por el Colegio de Abogados (\$350.000).

No obstante ello, luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjense sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Como bien lo ha señalado nuestra C.S.J.T., dicha norma "introdujo -para la locación de servicios y demás contratos vinculados a la actividad profesional- el instituto de la lesión en su vertiente puramente objetiva, que nuestro codificador desechara con carácter general en la nota puesta al final del tít. I de la Secc. II del Libro II, generalmente citada como nota al art. 943 del C. Civil" (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal "Saavedra Carlos Antonio S/ Concurso Preventivo - Incidente de Apelación de Sentencia del 16/5/2016 promovido por la Sindicatura - Expte. N° 1328/09-I2", sentencia N° 463 de fecha 26/05/2021).

Además esta norma citada mantiene su vigencia aún con posterioridad a la reforma de la legislación civil, operada por la sanción del nuevo C.Civ.Com (cfr. art. 1255), regula con carácter imperativo el precio de la locación de servicios, e integra el orden público económico en la materia, al punto que se dejan sin efecto las normas arancelarias locales cuya aplicación pudiera conducir a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. A partir de su sanción, cuando "el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio" (doctrina de los arts. 1627 C. Civil y 1255 C.CivCom; cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal "Saavedra Carlos Antonio S/ Concurso Preventivo - Incidente de Apelación de Sentencia del 16/5/2016 promovido por la Sindicatura - Expte. N° 1328/09-I2", sentencia N° 463 de fecha 26/05/2021, voto del Dr. Leiva).

Debo reconocer que en el mismo fallo se ha sostenido también que "la facultad morigeradora prevista en el art. 13 de la Ley N° 24.432 debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, toda vez que introduce un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que no se adecua a las exigencias de la seguridad jurídica. De allí que sólo corresponda efectuar regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios en aquellos supuestos en que, por la entidad de las tareas cumplidas, la sujeción estricta a dichos mínimos conduzca a honorarios exorbitantes, desproporcionados con relación al mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados" (voto del Dr. Posse).

Por otra parte, el Art. 730 del Código Civil y Comercial, en su último párrafo establece que: "( ) Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.". Incluso nuestra CSJN, recientemente, en los autos: «Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios», declaró la constitucionalidad de dicho artículo.

Cabe destacar que, el presente juicio se trata de un cobro sumario en el que la parte demandada se allanó a la demanda en su primera presentación, y que por tanto no tuvo un desarrollo complejo jurídicamente, ni en cuanto al trámite.

Sumado a esto, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un desarrollo intelectual complejo. Al haberse allanado la parte demandada, el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional, como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel.

En igual sentido, tiene dicho nuestra Corte de Justicia local, que la aplicación del art. 13 de la Ley N° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos

establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder" ("Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", 18/9/2006).

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios del letrado en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si lo confrontamos con el bajo monto reclamado y la labor profesional efectivamente desplegada en el proceso (arts. 3 y 13 de la Ley 24.432).

Esta solución cuadra también con la doctrina de la C.S.J.N. en las causas "Río Negro, Provincia de c/ Estado Nacional (D.G.I.) s/ nulidad de acto administrativo", y "Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ nulidad (decreto 2227)".

Por lo tanto, haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432, lo establecido por el art. 730 y jurisprudencia citada, considero justo apartarme en el presente caso del criterio que vengo sosteniendo al seguir la línea de pensamiento del Tribunal de Alzada expresada en las causas "Provincia de Tucumán D.G.R C/ Quesada Juan Carlos S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 610/21" (sentencia N° 140 del 15/10/2021), e "Instituto Provincial de Lucha Contra el Alcoholismo (IPLA) C/ Diaz Marcela - Expte. N°1298/18" (sentencia del 12/03/2020), y en consecuencia dejar de lado los mínimos arancelarios locales y regular la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) en concepto de honorarios profesionales, la cual resulta ser una suma razonable teniendo en cuenta la actividad desplegada y que guarda cierta equivalencia con el monto del capital reclamado en la demanda con su actualización.

En virtud de ello, se regula la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000) en concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Maximiliano Manuel Pastoriza.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la abogada patrocinante de la demandada no adjuntó constancia de inscripción ante la AFIP, corresponde diferir pronunciamiento sobre sus honorarios para su oportunidad.

## **5. PLANILLA FISCAL**

Conforme surge del decreto que antecede, la Secretaria Actuarial confeccionó planilla fiscal por la Tasa Proporcional de Justicia, prevista en el Art. 323 del CTP, ordenándose pagar la misma a la parte condenada en costas. La D.O. resulta un total de \$4642,44.

Asimismo, cabe destacar que en virtud de lo establecido en el Art. 335 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de la misma a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 15 días desde la notificación de la presente determinación de la Tasa Proporcional de Justicia a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto de pesos cuatro mil seiscientos cuarenta y dos con 44/100 (\$4.642,44), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

## **6. RESUELVO**

**1) HACER LUGAR** al allanamiento planteado por la parte demandada, según lo considerado.

**2) HACER LUGAR** a la demanda entablada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en contra de Mazaet Gladys Edith, D.N.I. N° 21.805.451, con domicilio real en Alsina N° 741, Libertad, ciudad de Aguilares, Dpto. Río Chico, Provincia de Tucumán, conforme lo considerado. En consecuencia, se condena a la parte demandada a abonar a la actora, en el plazo de 10 (diez) días de quedar firme la correspondiente planilla de actualización del capital y sus intereses, la suma de pesos veinte mil doscientos cuarenta y cuatro con 95/100 (\$20.244,95), con más sus intereses a calcular conforme lo pactado en Punto 8 de la Reglamentación de Línea de Créditos Personales con Cesión de Haberes "Acceso Inmediato", desde la fecha del vencimiento

consignado en el Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (01/07/2018) hasta la fecha de su total y efectivo pago, y que no podrá ser superior a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días.

**3)** En virtud de lo solicitado por la parte demandada, corresponde proceder por Secretaría a la apertura de una cuenta judicial en el Banco Macro S.A. a nombre de los autos del rubro.

**4)** Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 del nuevo CPCCTuc).

**5)** Regular honorarios al letrado apoderado de la actora, Maximiliano Manuel Pastoriza, por la suma de pesos cincuenta mil (\$50.000), por las labores profesionales desarrolladas, conforme a lo considerado.

**6)** Diferir el pronunciamiento sobre los honorarios de la letrada patrocinante de la demandada, para su oportunidad.

**7)** Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

**8)** Intimar por el plazo de 15 días a Mazaet Gladys Edith, D.N.I. N° 21.805.451, con domicilio real en Alsina N° 741, Libertad, ciudad de Aguilares, Dpto. Río Chico, Provincia de Tucumán, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la Secretaria Actuarial por la suma de pesos cuatro mil seiscientos cuarenta y dos con 44/100 (\$4.642,44), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutive de la presente sentencia.

**Actuación firmada en fecha 02/07/2024**

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.